

PARANÁ, 12 DIC 2019

VISTO:

El Expediente N° S01: 3999/2019 UADER_RECTORADO referido al Recurso de Revocatoria de la Prof. Mariela Silvia Amata contra la Resolución 'CS' N° 202-18 UADER; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/28, se presenta la Prof. Mariela Silvia Amata con patrocinio letrado de la Dra. Silvana F. Pascual oponiendo la Nulidad de Notificación obrante a fs. 342/343 de las actuaciones caratuladas: 'Reconstrucción de Expediente N° S01: 0001911/2013 'Situación de la Cátedra Neurobiología' (S01: 0003588/2017 UADER_HUMANIDADES), e interponiendo Recurso de Revocatoria contra la Resolución 'CS' N° 202-18 UADER, persiguiendo que declare la nulidad de la notificación y se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se restituya a la actora su cargo como profesor adjunto ordinario con dedicación simple de la cátedra de neurobiología del profesorado y la Licenciatura en Psicología de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, y se proceda a pagar una indemnización de los Daños y Perjuicios materiales y morales provocados por la separación ilegítima del referido cargo docente universitario, mas el pago de una Indemnización de Daños y Perjuicios materiales producidos equivalentes a los salarios que ha dejado de percibir desde que se la apartó de su cargo ilegítimamente y hasta su efectiva reincorporación, con más los intereses como así también el daño moral estimado en una suma igual.

Que preliminarmente analizaremos la procedencia de la Nulidad de Notificación de la Resolución 'CS' 202-18 UADER, planteada por la recurrente, para determinar si corresponde hacer efectiva la sanción solicitada, retrotrayendo la instancia procesal de las actuaciones principales.

Que la presentante manifiesta que esta Universidad ha incurrido en un vicio de procedimiento al no notificar en debida forma la Resolución 'CS' 202-18 UADER, teniendo erróneamente notificada la misma en fecha 06/07/2018 (fs. 342/343) en un domicilio electrónico que no estaba vigente y que además está en desuso, y al cual no se puede acceder, máxime teniendo en cuenta que el último domicilio legal constituido fue el

de los apoderados de la recurrente, el cual hasta la fecha se encuentra vigente de acuerdo a lo normado por la propia reglamentación de UADER.

Que en esa dirección manifiesta, que sus apoderados legales constituyeron un domicilio legal con posterioridad a la constitución de su propio domicilio, y estando vigente esta representación (ya que no obra en los actuados de referencia renuncia ni revocación de la misma) éste es el domicilio que subsiste y es donde debió notificarse la resolución impugnada a fin de que la misma resulte eficiente, lo que no ocurrió, ocasionando un concreto perjuicio toda vez que no se respeta el debido proceso y el derecho de defensa impidiéndole ejercer los derechos y defensas que pudieren asistirle.

Que la falta de notificación en el último domicilio legal constituido, y donde además se notificaron las resoluciones previas como claramente surge de autos, no hace más que demostrar un actuar negligente de la administración que es quien debe velar por el respeto y resguardo de la legalidad.

Que los Dres. Mario y Francisco Martínez tomaron intervención y fijaron domicilio tanto físico como electrónico donde se han realizado diferentes notificaciones, por lo cual se puede concluir sin lugar a dudas, que habiéndose fijado un domicilio legal posterior al de la docente Amata, es ese último domicilio el que debe subsistir y donde debieron realizarse las notificaciones para que las mismas tengan eficacia notificante.

Que el principio de trascendencia requiere la demostración de que el vicio en cuestión ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, lo que en la presente causa surge a todas luces manifiesto, ya que se ha lesionado el derecho de defensa que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción de nulidad del acto de notificación, en vista de todo lo cual debe declararse la nulidad de la notificación que erróneamente se emitió a un domicilio legal anterior al último constituido y vigente y que es el que debe subsistir a fin de que la misma produzca los efectos propios del acto.

Que a fs. 335/340 se encuentra agregada copia certificada de la Resolución "CS" N° 202-18 UADER (19/06/2018) por la cual el Consejo Superior de esta Universidad dispuso aprobar la propuesta de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales y consecuentemente separar definitivamente a la Prof. María Silvia Amata del cargo de

Profesor Adjunto Ordinario que ostentaba en la cátedra Neurobiología del Profesorado y la Licenciatura en Psicología de la unidad académica nombrada anteriormente.

Que a fs. 342/343 se agrega Cedula Única de Notificación Electrónica remitida en fecha 06/07/2018 dirigida (entre otras dependencias) a la Prof. María Silvia Amata en el correo electrónico marielaamata@yahoo.com, habiéndose verificado la no devolución del sistema electrónico de notificación.

Que esta notificación, enviada al correo electrónico personal de la Prof. Amata no encuentra ninguna justificación a criterio de quienes suscriben, porque ya se encontraba fijado un correo electrónico legal a los efectos de la tramitación de estas actuaciones. La notificación de la decisión tomada por el Consejo Superior de esta Universidad debió notificarse en el domicilio legal denunciado por los apoderados legales de la Prof. Amata, máxime si ya se habían realizado notificaciones en ese dominio como por ejemplo la realizada a fs. 322/323.

Que a fs. 346 se presenta la Dra. Silvana Pascual solicitando el desarchivo del presente expediente y la expedición de copias para su estudio.

Que a fs. 348 vta. se dispone el archivo de las actuaciones, por haberse cumplimentado el objeto para el cual fue requerido.

Que el Recurso de Revocatoria fue presentado en fecha 22/07/2019 conforme obra de fs. 01/28, según surge del Exp N° S01:0003999/2019 UADER_RECTORADO, y atento a que la cédula de notificación electrónica no fue cursada a la dirección de correo electrónico de sus representantes legales (Dr. Francisco Martínez francisco_martinez467@hotmail.com), se considera que le asiste razón a la docente, no pudiendo tener por válida la notificación obrante a fs. 342/343.

Que teniendo en cuenta que no surge de las actuaciones una fecha cierta y precisa de notificación y/o retiro del expediente, considero que el plazo para recurrir la decisión definitiva puesta en crisis debe comenzar a transcurrir desde el 03/07/19, por lo tanto se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido por el Artículo 56° de la Ley N° 7060 que dice: "*La revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución ...*".

Que la presentante manifiesta que la Resolución 'CS' 202-18 UADER adolece de un defecto motivacional siendo ésta solo aparente, incurriendo además en una flagrante arbitrariedad.

Que en su análisis la recurrente dice que las actuaciones que dieron inicio al Expediente N° S01: 1911/2013 (luego reconstruido y numerado como Expediente N° S01: 3588/2017 UADER_HUMANIDADES) tenían como fin determinar si los hechos denunciados por las Jefas de de Trabajos Prácticos cuentan con un respaldo probatorio que permita concluir que los mismos realmente se configuraron, adelantando que no ha ocurrido, sino que ha quedado demostrado sin lugar a dudas que las falaces denuncias así como lo plasmado por la Secretaría Administrativa y la Responsable de Carrera no dejan de ser manifestaciones subjetivas de una realidad parcializada. Que no pasan de ser un relato sobre el cual se ha intentado armar un endeble andamiaje probatorio que no resiste el menor análisis jurídico.

Que a continuación se analizarán solo aquellos agravios conducentes, para determinar si corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que la reclamante se agravia de los considerandos expuestos en la resolución atacada en los siguientes términos: - Considerando: párrafo 11/12: *“Que no puede dejar de resaltarse que, la valoración del Tribunal se ha orientado a tratar de entender y justipreciar hechos no incorporados en la indagatoria de la denunciada. Que ponderan como elementos de convicción solo las declaraciones testimoniales, la declaración de la Prof. Amata y los lineamientos de cátedra por ella elaborados”*. - Considerando: párrafos 13/19: *“Que entienden que las supuestas carencias académicas y de trayectoria de las denunciadas las inhabilita para justificar las acusaciones que han incoado. Es más, este es el argumento central de la conclusión absolutoria a la que han arribado los miembros del Tribunal. Que su análisis va más allá y sostienen que la trayectoria académica de los miembros que conforman el jurado evaluador del concurso de las JTP resulto deficiente con excepción de la Prof. Amata. Que como consecuencia de ello coligen que las docentes denunciadas no tienen el nivel académico necesario, es más se refieren encontrarse, ellos,*

ante un serio problema en orden a la idoneidad plena de las denunciantes para cumplir con las obligaciones que impone el Art. 59° del Estatuto Académico Provisorio ... Que concluyen que los hechos investigados, aunque se hubieran probado en su totalidad, encontrarían justificación en el supuesto interés de la Prof. Amata en lograr un buen funcionamiento de su cátedra".

Que la recurrente dice que existe una extrema imprecisión de las manifestaciones vertidas, ya que no se puede saber cuáles son esos hechos que el tribunal ha tratado de entender y justipreciar y que no estaban incorporados en la indagatoria de la denunciada. Como bien surge de fs. 153/154 y 241/248, los hechos valorados por el tribunal están claramente incorporados en la indagatoria de la Denunciada.

Que afirma además, que es sabido que en cuanto a la valoración de la prueba la regla de la sana crítica no obliga a ponderar el total de las pruebas sino solo aquellas que se juzgan convenientes o conducentes para el esclarecimiento del caso motivo de estudio.

Que el Tribunal cuando comienza su dictamen hace un detalle de los hechos imputados y un racconto de la prueba con la que cuenta agregada por las denunciantes y la administración en fundamento a su postura, como así también las pruebas aportadas por esta parte y las que se han producido durante el proceso de instrucción.

Que en relación a estos agravios, debemos comenzar diciendo, si se efectúa un análisis integral de todos los considerandos puestos en la resolución (y en definitiva, de la resolución misma), es inevitable llegar a la conclusión de que todos ellos se encuentran perfectamente claros y en apego a la ley, cuestión que la recurrente no realiza y por ello arriba a una conclusión distinta, y equivocada. Ésta efectúa un análisis sesgado de los distintos elementos de prueba recolectados en estos actuados, y no acredita debidamente los fundamentos expuestos.

Que la resolución puesta en crisis deja en claro que el Tribunal ha entendido que las supuestas carencias académicas y de trayectoria docente de las denunciantes les impide formular las acusaciones denunciadas en estas actuaciones, siendo éste, el argumento central de la conclusión absolutoria a la arribó ese Cuerpo. Agrega además, que los requisitos académicos que deben reunir quienes participen en condición de jurados

evaluadores de un concurso es competencia exclusiva de los Consejos y no del Tribunal Universitario.

Que en relación a estos aspectos, cabe decir que la valoración de la procedencia o no de una denuncia debe ser realizada por el Consejo Directivo de cada unidad académica que integra esta Universidad, abordando necesariamente de qué forma se ha/n materializado el/los hechos imputado/s y la gravedad de los mismos, si existen testigos, si hay un perjuicio económico, la posible comisión de un delito, entre otros aspectos que se deben analizar, prescindiendo de las cualidades personales, académicas o morales de las denunciantes (cuestión que no ocurrió, porque el Tribunal Académico entró en el análisis de esas cualidades). Es por ello que no se coincide cuando la recurrente manifiesta (primer párrafo de fs. 07 de su apelación) que las apreciaciones formuladas en los considerandos de la resolución sobre la Solvencia académica de las denunciantes y la valoración de la misma que ha hecho el Tribunal Académico aparece descontextuada en su incorporación, intentando dar validez a la conclusión a la que arriba el Tribunal en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos, concluyendo que resulta absolutamente necesaria.

Que es por ello, que la resolución aquí atacada concluye que el Tribunal introduce elementos que no tienen relación con el objeto principal de la investigación.

Que de igual manera, la resolución concluye en que el análisis de la pertinencia académica del contenido de los lineamientos de cátedra esbozados por Amata (sin consulta con las autoridades de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales) no es competencia del Tribunal sino que es del Consejo Directivo, excepto que de él surgieran posibles inconductas, como podría ser el punto 5 de dichos lineamientos.

Que el Artículo 57° del Estatuto Académico Provisorio establece: "*Los Profesores Titulares y Asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones: a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad. b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que le corresponda con los Profesores Adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad. c) Proyectar los programas de sus cátedras. d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la Facultad. e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de*

los Institutos Científicos de la Universidad y de las Facultades. f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la Facultad. g) Desempeñar las comisiones científicas, Docentes, universitarias y culturales que le encomiende la Universidad o Facultad. h) Desarrollar acciones pertinentes de formación académica del equipo de cátedra".

Que el Artículo transcrito le otorga al docente un margen de actividad discrecional, pero no ilimitada ni solitaria, sino que ésta debe hacerse en el marco de los planes y normas fijados por la respectiva Facultad, en idéntico sentido establecen que el plan de distribución de la enseñanza debe realizarse de acuerdo con la reglamentación de la Facultad, quedando vedado para los docentes dictar lineamientos fuera de los límites fijados por la Unidad Académica.

Que en este sentido se observa a fs. 82, que los lineamientos no se encontrarían dentro de los planes y normas fijadas por la Facultad, como por ejemplo: "...las JTP deben asistir obligatoriamente a las clases teóricas, reuniones de Cátedra y a sus correspondientes TP, en el transcurso del periodo lectivo 2013, cada una de las JTP, deberá realizar por lo menos una capacitación extramuro (curso, congreso, jornada) de Neurociencias o Neurobiología, habrá una evaluación mensual escrita para las JTP acerca de los contenidos teóricos en curso, en día y horarios de Reunión de Cátedra, se elevará mensualmente un informe acerca del cumplimiento de estos lineamientos por parte de las JTP ..."

Que resulta poco acertado sostener que aún en el caso que se hubieren probado todos los hechos denunciados, estarían justificados en la intención de la Prof. Amata de lograr un buen funcionamiento de la Cátedra.

Que la intención de la Prof. Amata en buscar un mejor servicio educativo (optimizar el nivel académico) no es reprochable, sino todo lo contrario, pero ello no la habilita a utilizar cualquier herramienta para lograr ese fin como son los lineamientos antes enumerados. En primer lugar, porque es ilegal que un docente legisle a través de los lineamientos indicados, y además, si la Prof. Amata entendía que las denunciadas no estaban a la altura académica para participar del equipo de cátedra debió manifestarlo en el Concurso sustanciado en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, pero

además tenía a su alcance otras vías para poner en conocimiento de las autoridades de esa unidad académica. Nada de ello sucedió, consintiendo el orden de méritos y las posteriores designaciones de las denunciantes como JTP, y conforme ha quedado acreditado en estas actuaciones no presentó ningún reclamo y/o denuncia ante las autoridades de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales por las supuestas inconductas de las denunciantes.

Que los considerando: párrafos 26/32: "...Que la Asesoría Legal de la Universidad dictamina que de la prueba agregada surge claramente la existencia de hechos que si pudieron acreditarse y otros que no, indicando que no ha podido acreditarse el acoso, hostigamiento, la negativa a entregar el material de estudio y el intento de control y justificación de inasistencia de las denunciantes. Que caso contrario, de la prueba agregada en autos, y que se da aquí por reproducida en honor a la brevedad, a saber: Denuncia de fs. 52/54, Respuesta de Prof. Amata a estudiantes de fs. 61/63, Solicitud de Licencia de la Prof. Ramírez a fs. 70, Pedido de Juicio Académico de fs. 77/81, Nota 8355/13 Lineamientos de Cátedra a fs. 83/83 vta., Memoria de Cátedra 2013 de fs. 85/87, Planilla de Registro de Licencias fs. 101, Constancia de Junta médica fs. 102, acta de Concurso interino fs. 112/113, Planeamiento de Cátedra fs. 175/177 y 180/183, Declaraciones testimoniales de Uriburu fs. 222/224, Paira fs. 225/228 y Ramírez fs. 229/231, Declaración Indagatoria de Amata fs. 241/248 y Declaración Testimonial Mateo fs. 252/255 surge indubitadamente acreditado. – El desprestigio de las docentes denunciantes frente a distintos miembros de los claustros de la Facultad. – El arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo y las invitaciones a renunciar para los supuestos de discordancias con los lineamientos de cátedra. Adviértase que no deben confundirse estos "lineamientos" con los planes de cátedra que todo docente debe presentar, lo que aquí se evalúa es un instrumento distinto y adicional de constitución de obligaciones para los docentes de la cátedra elaborado por la Prof. Amata. – El intento de tomar evaluaciones a las docentes denunciantes. – Asimismo resulta acreditado, inclusive con los propios dichos de la denunciada, la conducta desplegada por ella en oportunidad de realizar los concursos docentes, conducta que demuestra un total y absoluto despego, no solo de la normativa, sino de todo el sistema universitario en materia

de selección de docentes. – La actitud, nuevamente antijurídica, desplegada en oportunidad de presentarse a trabajar sin poseer el alta médica correspondiente..."

Que la reclamante se agravia argumentando que se toma el dictamen de la Asesoría Legal y vierte en los considerandos, lo cual denota la falta de coherencia en el dictado de la norma cuestionada, por un lado se critica que el Tribunal evalúe los lineamientos de cátedra uno por uno y por el otro lado surge que es el Consejo Superior quien para justificar la arbitraria y lesiva norma que ha dictado, se basa en el dictamen y evalúa los distintos puntos contenidos en los lineamientos que antes manifestó que no debían analizarse punto por punto.

Que agrega además, que habría una (supuesta) contradicción porque por un lado se manifiesta que no ha podido acreditarse el acoso, hostigamiento, la negativa a entregar el material de estudio y el intento de control y justificación de las inasistencias de las denunciadas, pero por el otro lado surge indubitadamente acreditado.

Que en relación a este agravio, se reiteran algunas consideraciones ya vertidas anteriormente.

Que la recurrente realiza una interpretación parcial tomando "fragmentos" en su beneficio, sin efectuar una lectura integral de la resolución que ataca.

Que la resolución que decide la separación de la Prof. Amata establece, que de la prueba agregada surge claramente la existencia de hechos que se han acreditado y otros que no, cuestión que ha pasado por alto la recurrente en su escrito deteniéndose en los aspectos que no han podido probarse, guardando un absoluto silencio en aquellos que si se encuentran acreditados, y que por esta razón, son los fundamentos de la resolución tomada por el Consejo Superior de esta Universidad.

Que a continuación se analizarán los elementos de prueba recabados que acreditan las irregularidades indilgadas a la recurrente.

Que a fs. 61/63 (respuesta de la Prof. Amata a estudiantes) queda acreditado el desprestigio de las docentes denunciadas frente a distintos miembros de los claustros de la Facultad.

Que la Prof. Amata realiza un claro desprestigio de las denunciantes cuando se dirige a los estudiantes en los siguientes términos: *"Sexto En el primer concurso, para JTP, como Jurado junto a Antonella Reniero y Alejandro Heinrich (que están como testigos) dije muy claramente que ninguna de las únicas tres aspirantes me parecía calificada ni instrumentada para mi idea de la cátedra. Era evidente. La Lic A. Beade allí presente, planteo como única alternativa que se declarara desierto el concurso por lo cual perderían el año los alumnos y así fue como quedaron. Esa tarde fue para mí, de las peores que recuerdo del 2011. Posteriormente lo dije en una reunión frente a A. Homar Paira y Ramírez porque Uriburu ya se había pedido licencia, también sin avisarme. Séptimo "Tratando de hacer pan, con la harina que hay" En las reuniones de cátedra se debían tratar los temas a dar en la semana, dando las clase y solo evacuando las dudas pero nunca vi voluntad de estudio, ni respuesta a la distribución de tarea, aun en mínimas cuestiones, ni respeto, ni inquietud científica, ni ... Afectuosamente Profesora Mariela Amata."*

Que a fs. 85/87 se agrega la "Memoria de Cátedra 2013" elaborada por la Prof. Amata dirigida a la Lic. Beade confirmando una vez más el desprestigio hacia las denunciantes. Solo se señalan algunos párrafos que se consideran significativos: a fs. 85 vta. se expresa: *"Lo cierto es que las únicas 3 personas que se entrevistaron, distan mucho de ese perfil y el concurso además fue muy irregular"*; a fs. 86 dice: *"Luego de las entrevistas, manifiesto claramente ante los dos miembros del Jurado, que no me parecían aptas ninguna de las 3 postulantes, pero Heinrich insiste en que firmara el acta y que esa decisión estaría en el Consejo Superior, no en mi"*; a fs. 86 vta: *"...solicitaban permanentes reuniones con la Lic. Adriana Beade que parecía estar defendiendo a corderitos indefensos, de una loba cruel que les pedía que estudiaran, ni más ni menos que como lo tengo que hacer también yo. Sin entender que propiciando, la mediocridad, los peores perjudicados son siempre los alumnos, así se fue acrecentando la idea de un supuesto derecho a ser irresponsables"*; a fs. 87 dice: *"Me desautorizaron por completo, haciendo caso omiso a lo que estaba claramente estipulado en mi programa en curso, presentado en el año 2011, quitaron el último parcial, dejando libres a muchos alumnos y también quitándoles injustamente el derecho a promoción"*

Que a fs. 70 se agrega nota de Ayelen Gabriela Ramírez dirigida a la Secretaria Académica (Lic. María Inés Laboranti) y por su intermedio a la Decana, ambas de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, solicitando una licencia sin goce de haberes por el lapso de 6 meses por razones particulares. Dicha licencia es solicitada en los siguientes términos: *"Lo solicitado obedece a que conforme fuera manifestado oportunamente en nota de fecha 2 de mayo de 2013, la situación de acoso, persecución y hostigamiento que incluye maltratos verbales, desprestigio ante los alumnos e innumerables mails con directivas de muy difícil cumplimiento por parte de la profesora Mariela Amata es insostenible e impide que me desempeñe correctamente en mis labores. Es por ello, que a los fines de mitigar los daños que esa conducta intimidatoria y ofensiva ocasiona en mi salud, y siendo que no es mi intención perjudicar de manera alguna a la facultad, solicito se me conceda la licencia petitionada."*

Que estas expresiones corroboran la respuesta brindada por la Prof. Amata antes analizada.

Que a fs. 77/81 se agrega el pedido de Juicio Académico. La Lic. María Inés Laboranti describe diversas situaciones anómalas, como por ejemplo: * la nota 11701/2013 elevada por la Prof. Amata informando inasistencias incurridas por las JTP, cuando en realidad las actas de asistencias son documentos de alumnado y los agentes que las disponen y controlan no son los docentes, sino el personal designado por la Universidad; * la Prof. Amata acusa de "muy irregular" al concurso de JTP del que la propia docente fuera Jurado diciendo textualmente "que no le parecían aptas ninguna de las 3 postulantes, pero Heinrich insiste en que firmara el acta y que esa decisión estaría en el Consejo Superior, no en mí". El Acta de Concurso obrante a fs. 112/113 (suscripta por unanimidad) corrobora el informe elaborado por la Lic. Beade.

Que manifiesta verbalmente ante la Secretaria Académica y responsable de carrera que en dicho concurso *"fue obligada a firmar el dictamen"*. Afirma también (verbalmente) en reiteradas oportunidades que las JTP deben ocuparse de realizar las equivalencias y les asigna temas para el dictado de teóricos. Todas estas consideraciones se encuentran en contradicción con el Acta de Concurso que tiene Dictamen "por unanimidad"

firmada por la Prof. Amata, destacándose que no hay observaciones, ni manifestaciones en contrario, ni denuncias hechas en su oportunidad, como tampoco consta un dictamen en disidencia o por minoría ni durante el concurso ni en fecha posterior. * En la nota 16/04/2013 la Prof. Amata describe que les tomará a las JTP un examen mensual para evaluarlas sobre los contenidos de la materia. Asimismo en una reunión mantenida con la Sec. Académica y responsable de carrera del 03/05/2013 leyó las preguntas para los JTP y que al señalamiento de que no podía examinar a los JTP insistió que si no se las podía hacer por escrito las haría verbalmente. Esta no es una decisión que pueda tomar la Prof. Amata, ya que los profesores titulares no evalúan mensualmente a los JTP, sino por medio de los instrumentos legales habilitados para ello (concursos, informes anuales y reválidas en su caso). * En nota 8355/2013 entrega a JTP y eleva a la Sec. Académica un decálogo de lineamientos generales y exige su cumplimiento. Esta decisión tampoco le compete a la Prof. Amata, ya que los profesores titulares no son órganos legislativos por lo tanto no pueden emitir reglamentos, sino consignas y acuerdos a respetar entre todos los miembros de cátedra por consenso. Los mismos deben ser explícitos en el proyecto de cátedra anual, en este caso están ausentes. * Concurrió al dictado del teórico y lo dictó, sin haber entregado la documentación sobre el alta médica, ni haber notificado de su cambio de situación a personal. Esta actividad reviste de gravedad, ya que ningún docente con licencia por enfermedad puede dar directivas ni participar en las actividades de cátedra ya que están infringiendo el Régimen de Licencias que lo ampara. La Prof. Amata se reincorporó a las actividades antes de que en la facultad obrara su alta médica.

Que a fs. 83 se acredita el hecho de arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo, las invitaciones a renunciar para los supuestos de discordancias con los lineamientos de cátedra, y el intento de tomar evaluaciones a las docentes denunciantes. Como expresa la resolución cuestionada, no deben confundirse estos lineamientos con los planes de cátedra que todo docente debe presentar, porque lo que se está evaluando aquí es un documento distinto elaborado por la Prof. Amata por el cual pone una serie de obligaciones en cabeza de las denunciantes.

Que en ese documento, no solo quedan debidamente acreditadas las funciones legislativas (que no posee), sino que en el ítem 5) la Prof. Amata dispone unilateralmente que habrá una evaluación mensual escrita para las JTP acerca de los contenidos teóricos en curso, en día y horario de Reunión de Cátedra. Además, en el ítem 10) la recurrente expresa que a las JTP que duden de sus capacidades en la conducción de la cátedra o por cualquier otro motivo se encuentre a disgusto, o que no esté dispuesta a colaborar con el buen funcionamiento de la Cátedra de Neurobiología ateniéndose a estos "lineamientos", son totalmente libres si deciden renunciar.

Que esto se encuentra reconocido por la Prof. Amata en su declaración de ampliación indagatoria obrante a fs. 241/248 cuando es interrogada en los siguientes términos: *"Preguntada si presentó a las JTP un escrito con los lineamientos de la cátedra, en qué consistía y si las mismas debían suscribirlo, contesta: Si, por los antecedentes que me llegaban por maltrato de Paira o de las docentes, que mas o menos trataban de la convivencia de la cátedra, pidiéndoles que hicieran cursos, posgrado o algo, que la planificación deben cumplirse, que deben asistir a las clases teóricas, asistir, no dar clases. Las JTP debían suscribir ese lineamiento, pero no pasaba nada si no lo suscribían, y así pasó dado que no lo firmaron, salvo Amanda Mateo"*

- *"Preguntada si expresó intención de evaluar sobre contenidos de las materias a las JTP, en su caso con qué periodicidad serían evaluadas, responde: si, les dije que tenían que preparar el tema de la clase y que lo iban a dar con tres preguntas"*

Que en base a estas constancias ha quedado acreditada la ilegalidad de tomar exámenes a las denunciadas, ya que es una actividad que no le corresponde a la Prof. Amata, no teniendo competencia para ello.

Que a fs. 101/103 se agrega Planilla de Licencias y Justificaciones, presentación ante Comisión Médica del Gobierno de Entre Ríos la Junta Médica con fecha 04/04/2013 y Certificado Médico privado otorgando alta médica para reintegrarse a sus tareas a partir del 23/03/2013. Con esta documentación queda acreditada la actitud nuevamente antijurídica desplegada en oportunidad de presentarse a trabajar sin poseer el alta médica correspondiente otorgada por autoridad competente.

Que para finalizar se deja en claro además, que el Dictamen del Tribunal Universitario, la propuesta del Consejo Directivo, y el Dictamen del Asesor Letrado no son vinculantes para el Consejo Superior de esta Universidad, quien ha valorado las constancias de hecho interpretando las mismas como graves en función de la normativa aplicable, y por ello ha resuelto separar definitivamente a la Prof. Amata.

Que en mérito a los elementos de prueba recabados en estas actuaciones se considera que han quedado acreditados los extremos invocados en la Resolución "CS" 202/18 UADER, es decir, que se encuentra comprobado: el desprestigio de las docentes denunciadas frente a distintos miembros de los claustros de la Facultad por parte de la Prof. Amata; el arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo y las invitaciones a renunciar para los supuestos de discordancias con los lineamientos de cátedra; el intento de tomar evaluaciones a las docentes denunciadas; la conducta desplegada por la Prof. Amata de realizar los concursos docentes demostrando un absoluto desprecio de las normativas que se aplican a la selección de docentes; y la actitud antijurídica de presentarse a trabajar sin poseer el alta médica correspondiente.

Que la Resolución "CS" N° 202/18 UADER se encuentra ajustada a derecho, no correspondiendo hacer lugar a los rubros indemnizatorios reclamados en estas actuaciones ni sus intereses.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad aconsejando rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Prof. Mariela Silvia Amata contra la Resolución "CS" N° 202/18 UADER por las razones antes invocadas.

Que la Comisión Permanente de Asuntos Académicos del Consejo Superior, en despacho de fecha 12 de diciembre de 2019, recomienda rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Prof. Amata contra la Resolución "CS" N° 202-18 UADER, en virtud de los argumentos expuestos por la Asesoría Jurídica de Rectorado a fs. 30/36 vuelta.

Que este Consejo Superior en la decima reunión ordinaria llevada a cabo, el día 12 de diciembre de 2019 en la Sede de la Facultad de Ciencia y Tecnología de esta Universidad en la Ciudad de Oro Verde Entre Ríos, resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos.

Universidad en la Ciudad de Oro Verde Entre Ríos, resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos.

Que es competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Prof. Mariela Silvia Amata DNI N° 20.189.414, contra la Resolución "CS" N° 202-18 UADER por las razones antes invocadas en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quien corresponda y cumplido, archívese.-


Dr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Bioing. ANIBAL J. SATTLEF
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos